



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SINDICATO SINTRAININDUSTRIA.
Demandado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Radicado: 08758400300320230015400 (No. 2023-00248-01)

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el SINDICATO SINTRAININDUSTRIA.

I. ANTECEDENTES

El sindicato SINTRAININDUSTRIA, actuando a través de su representante y presidente Sr. RAFAEL SEGUNDO DIANA HERNANDEZ, presentó acción de tutela contra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, a fin de que se les ampare su derecho fundamental de: ASOCIACION SINDICAL., elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...TUTELAR a favor del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMÁS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN, MINERA Y SERVICIOS - SINTRAININDUSTRIA- derechos constitucionales fundamentales invocados: PRIMERA. Declárese, que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de sus actuaciones arbitrarias e infundadas, ha vulnerado los derechos fundamentales de los miembros del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMÁS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN, MINERA Y SERVICIOS -SINTRAININDUSTRIA-, específicamente al derecho de asociación sindical. SEGUNDA. Ordene a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. a no exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en el Capítulo VIII – 2, literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo con SINTRAININDUSTRIA, en los que respecta a los permisos sindicales, toda vez que con la presente cláusula ya se acreditó la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que requiere el SINDICATO para realizar sus actividades, siendo lo otro demás infringir el deber de NO injerencia de la compañía a la autonomía sindical. TERCERA. Ordene a la compañía RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. a admitir formato para solicitud de permisos que, con anterioridad ha aceptado, y que se ha presentado en el 28 de mayo de 2021 y en el 10 de octubre de 2020. TERCERA. Ordénese, medida que considere el juzgado, a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. cese acciones que atenten en contra de los

T: -2023-00154 -01

derechos fundamentales de los miembros del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMÁS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN, MINERA Y SERVICIOS -SINTRAINDUSTRIA.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguiente:

“PRIMERO. El día 06 de abril de dos mil (2022), se celebró Convención Colectiva entre el sindicato SINTRAINDUSTRIA y la compañía RELIANZ. SEGUNDO. En la cláusula La Convención Colectiva referida, en el literal B del Capítulo VII – 2, titulado “REUNIONES CON LA GERENCIA GENERAL”, ambas partes llegaron al siguiente acuerdo: <La empresa concederá permisos remunerados a la junta directiva nacional, sub directivas o comités seccionales y comisión de reclamos de SINTRAINDUSTRIA, hasta por 340 horas mensuales en total y colectivamente, previo diligenciamiento del formato “permisos sindicales” con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas.>TERCERO. A dicho número de horas referenciado en el hecho anterior, las partes consideraron que las 340 mensuales que le corresponden a la junta directiva nacional, subdirectivas o comités seccionales y comisión de reclamos de SINTRAINDUSTRIA, son el tiempo necesario, razonable y proporcional para realizar las actividades sindicales que correspondieran. CUARTO. A partir del 11 de enero de 2023, la compañía RELIANZ, descontextualizando las Sentencias T 740 de 2009, la T 464 del 2010 y la Sentencia SU 598 del 2019, empezó a exigir, adicional a lo expuesto en la convención colectiva, en lo que respecta a permisos sindicales lo siguiente: “Es por ello, que si bien en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre Sintra industria y nuestra compañía se establece que dichos permisos serán otorgados hasta por 340 horas, se necesita evaluar para concesión y previo a su otorgamiento, la procedencia de la solicitud de permiso sindical del asunto de conformidad al criterio jurisprudencial de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, por lo que le requerimos comedidamente nos informe si se trata de una reunión sindical en que horario se tiene establecido el desarrollo de la misma o si se trata de otra actividad la que motiva esta solicitud. “QUINTO. A pesar de vulnerar el deber de no intromisión de la empresa a las actividades sindicales, sin ni siquiera cumplir con lo mínimo expuesto por las sentencias T 740 de 2009, T 464 del 2010 y la Sentencia SU – 598 del 2019, sin acreditar las razones de por qué, procedieron a limitar y hasta negar los permisos sindicales cuatro directivos sindicales. SEXTA. La compañía, de manera arbitraria y temeraria, conociendo que dichos permisos no afectarían de manera rotunda el funcionamiento y desarrollo de la compañía, niega sin fundamento y motivación alguno los permisos sindicales, salvo motivos de persecución sindical. SÉPTIMO. Al día de hoy no se han podido adelantar los preparativos de manera normal de conformidad necesario para poder logra a cabo sin inconveniente alguno la Asamblea Nacional de delegados del sindicato que se realizará para el presente mes, siendo una vulneración rotunda por parte de la compañía RELIANZ al derecho que nos permea. OCTAVO. Adicional a todo lo expuesto, las sentencias XXXXXXX, como trata de interpretarlo la compañía, lo hace de manera errada con la única finalidad de entorpecer derecho fundamental de asociación sindical por lo siguiente: En primero lugar, la organización y el sindicato desde el inicio de las negociaciones colectivas desde vieja data ha siempre considerado que la pertinencia para que los directivos del sindicato para realizar sus actividades de manera mensual se repartan en un número determinado de horas, presupuestando la necesidad y pertinencia. En segundo lugar, dichas sentencias que expone la compañía en diferentes apartes son en razón para que ellos mismos se justifique el porqué del negar el permiso sindical que ya había acreditado su necesidad, proporcionalidad y pertinencia desde la negación. Y como se observa, estos omiten dar razones de la negativa. NOVENO. No obstante todo lo anterior, posterior a este conflicto, resultó darse negativas por parte de la accionada en lo que respecta a permisos sindicales a Sub Directivas dado que supuestamente no estaban siendo firmados por la Junta Directiva Nacional, razón que se torna arbitraria, dado que con anterioridad la compañía ha otorgado permisos a Subdirectivas en razón de su autonomía y la obvia autorización que tiene por parte de la Junta Directiva Nacional, además que se empleaban formatos que sin inconveniente eran aceptados por la compañía.”

III. La Sentencia Impugnada.

T: -2023-00154 -01

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad - Atlántico, mediante providencia del 2 de mayo del 2023, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala el a-quo que en el presente asunto el sindicato accionante considera vulnerados sus derechos sindicales, indicando que la accionada les exige requisitos adicionales no previstos para el otorgamiento de los permisos sindicales aprobados en la convención colectiva y que ello interfiere con la realización de los preparativos necesarios para la realización de la Asamblea Nacional de delegados del sindicato que se realizará para el presente mes.

Por otra parte, encuentra que la accionada, indica no haber negado los permisos sindicales solicitados, por lo contrario, se han concedido, destacando que las 340 horas son un tope máximo fijado, el cual está limitado con la expresión “hasta”, por lo que asegura no es obligatorio conceder el máximo de horas como lo pretende el sindicato actor, y que previo a su otorgamiento, la procedencia de la solicitud debe proceder de conformidad al criterio jurisprudencial de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, y en razón de ello le ha solicitado a su personal sindicalizado que, para la concesión y otorgamiento de estos permisos, se sirvan elevar previamente la solicitud de permiso sindical, indicando las fechas y las causas que motivan o justifican dicha solicitud.

Expone, que, de la inconformidad planteada por el accionante, resulta necesario indicar que, si bien es cierto, los permisos sindicales están debidamente amparados por la Ley y la jurisprudencia. Para este caso particular, la agremiación sindical cuenta hasta con 340 horas mensuales concedidos para ejercer su actividad sindical conforme a lo pactado en la convención colectiva; pero, que no es menos cierto que estos permisos por sí mismos no constituyen un derecho absoluto, y así lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada.

Indica que para el despacho, no existe duda acerca de la necesidad de los permisos sindicales, toda vez que ellos, constituyen una garantía para la materialización del derecho de asociación, pues, la actividad sindical se ejerce en gran parte asistiendo a las reuniones, asambleas y de más actos organizados por el sindicato, o aquellas otras actividades que resulten necesarios para el desarrollo del derecho de asociación; Sin embargo, la misma jurisprudencia ha fijado límites para el otorgamiento de ellos, basando su precediendo en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Menciona, además, que de la documentación soporte se observa que las solicitudes de permiso tienen las siguientes características: i) Un formato de solicitud de permisos que contiene datos básicos y requiere además indicar el objetivo del permiso, ii) la empresa ha concedido varios permisos sindicales iii) el empleador aporta documento que acredita el reconocimiento de viáticos para asistir a la asamblea.

Finalmente, de todo lo expuesto, concluye no vislumbrarse vulneración alguna de los derechos invocados por el sindicato accionante, toda vez que, los pedimentos o principios aplicados por el empleador para la concesión de los permisos se encuentran debidamente

T: -2023-00154 -01

amparados por la jurisprudencia constitucional, por lo cual negó el amparo constitucional pedido.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial radicado el 5 de mayo de 2023, presentó escrito de impugnación visible a folio 09, solicitando revocar la sentencia proferida en fecha 2 de mayo del 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad - Atlántico, por vulnerar el derecho fundamental de libre asociación, y en su lugar proferir un fallo amparando los derechos fundamentales vulnerados por la compañía RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., acogiendo la parte petitoria de la acción de tutela. Lo anterior debido a que considera que el juez de primera instancia no realiza un debido análisis del contexto sobre los permisos sindicales, en razón que legitima que la compañía pueda solicitar requisitos adicionales sobre los ya analizados por ambas partes en la negociación colectiva.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Convención Colectiva De Trabajo. (Fol. 1 (Pag.36-69)
- Solicitudes de Permiso y Respuestas Solicitud de permisos (Fol.1 (pag.70-103))
- Contestación de la accionada y Formato oficial de permiso sindical de Sintraindustri (Fol.5 (Pag. 17-35)).

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando el derecho de asociación sindical de la parte actora al solicitarle elevar previamente la solicitud de permiso sindical, indicando las fechas y las causas que motivan o justifican dicha solicitud de conformidad al criterio jurisprudencial de necesidad, proporcionalidad y racionalidad?

- **Naturaleza del permiso sindical y su relación con el derecho de libre asociación sindical.**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU598/19, ha efectuado una síntesis de las reglas jurisprudenciales y criterios de interpretación establecidos en los fundamentos

T: -2023-00154 -01

considerativos de esta providencia en relación con el derecho de libre asociación y el permiso sindicales como una de las garantías que permiten su adecuado cumplimiento.

“Esta Corte ha reconocido que el permiso sindical es una de las garantías que permiten el adecuado cumplimiento del derecho de asociación sindical, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución. Sobre este tema se ha dicho que: (i) el empleador debe garantizar a los directivos sindicales la posibilidad de desarrollar su labor como representantes, (ii) el directivo sindical debe dar un uso razonable a este beneficio y evitar su abuso, (iii) el permiso puede ser negado o limitado, previa motivación objetiva y razonable, cuando se afecte el funcionamiento de la empresa o entidad, (iv) es un beneficio de los trabajadores particulares y de los servidores públicos, (v) debe ser solicitado por la asociación sindical, atendiendo a un criterio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, (vi) requiere protección judicial cuando se emplean conductas tendientes a desconocerlo y (vii) cada convención colectiva puede estipular si su concesión es de carácter temporal o permanente, descontable, compensable o remunerado” (Subrayado fuera del texto principal)

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso concreto, el tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho que el juzgador de primera instancia no realizó un debido análisis del contexto sobre los permisos sindicales, en razón que legítima que la compañía pueda solicitar requisitos adicionales sobre los ya analizados por ambas partes en la negociación colectiva, pues es imperante resaltar que los requisitos de Necesidad, Proporcionalidad y Racionalidad ya fueron discutidos y asentados en la convención colectiva vigente, donde ambas partes ya manifestaron que el tiempo necesario, proporcional y razonable de 340 horas mensuales, entre otras apreciaciones.

Por otra parte, de conformidad con los documentos visibles aportados con la tutela, se acredita que la parte accionada, para las solicitudes de permiso posee un formato de que contiene datos básicos y requiere además indicar el objetivo del permiso.

También se logra acreditar que la empresa ha concedido varios permisos sindicales y ha aportado documento que acredita el reconocimiento de viáticos para la asistencia a la asamblea.

Así las cosas, puede considerarse que, de los documentos mirados en conjunto, resulta plausible concluir que el empleador ha garantizado a los directivos sindicales la posibilidad de desarrollar su labor como representantes, utilizando para la efectividad de los mismos, mecanismos conformes a las reglas jurisprudenciales antes esgrimidas.

En tal medida no encuentra este operador judicial vulneración alguna de los derechos invocados por el sindicato accionante.

Dicho lo anterior, la presente acción de tutela se confirmará la sentencia de 1º instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

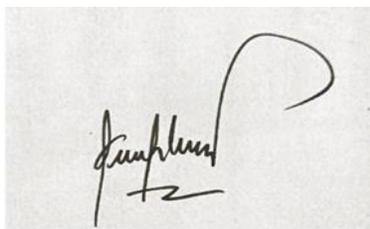
T: -2023-00154-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad- Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655d0f842b73a1d63306635ec52fb9081eafe56f21b32225c1d21c3d70108f5**

Documento generado en 16/06/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>